

LAS GUARDIAS DE RECREO

ASPES-CL, conocedora de la preocupación del Profesorado de Secundaria ante la imposición, por parte de las autoridades educativas, de la obligación de cuidar a los alumnos en periodos de recreos y otras actividades ajenas a nuestra función docente quiere poner en conocimiento de todos que **en nuestra Comunidad hay pronunciamiento jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia (sentencia número 01392/2006) y también de varios juzgados de lo Contencioso-Administrativo, -concretamente de Salamanca (sentencia nº 198/02 del 10 de Julio de 2002) y del número 2 de Valladolid (sentencia nº 148/2005, del 1 de junio de 2005)- que establece tres hechos fundamentales:**

- 1º) que la imposición de guardias de recreo en los I.E.S. no es conforme a derecho;**
- 2º) que dichas guardias no pueden ser equiparadas a las guardias ordinarias por su diferente duración;**
- 3º) que la realización de dichas guardias de recreo deberá ser encomendada a otro tipo de personal, no al profesorado.**

Se puede ver un extracto de las sentencias en nuestra página web (www.aspescl.com) y, en concreto, en la siguiente dirección:

<http://www.aspescl.com/Sentencia%20guardias%20de%20Recreos.htm>

Sin embargo, debemos lamentar que, por la vía de hecho, las distintas Direcciones Provinciales de nuestra Comunidad vienen imponiendo este tipo de obligaciones desnaturalizando la función del profesor de guardia establecida en el artículo 101 de la Orden del 29 de junio de 1994. Según este artículo la función de guardia es de matiz totalmente docente y no "alternativo" a cualquier actividad en relación al centro Educativo en su más amplia extensión.

Desde su creación, ASPES-CL se ha mostrado contraria a que el profesorado de secundaria tenga que asumir este tipo de actividades.

En cursos anteriores, ASPES-CL realizó una campaña sobre el asunto de las guardias de recreo y su presunta obligatoriedad. A estos efectos se hizo llegar a los I.E.S. un cartel relativo al problema y la copia de la sentencia Nº 198/02 del 10 de Julio de 2002 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Salamanca, en la que se condenaba a la Administración a cursar las órdenes precisas para que a la persona recurrente le fuera suprimida la obligación de realizar el servicio de recreo.

No obstante, el juzgado de lo Contencioso Administrativo de Burgos, produjo una sentencia (Nº 131/03 de 21 de Marzo de 2003) en sentido contrario a la anterior, en la que se condena a un profesor recurrente a realizar las guardias de recreo que le fueron impuestas por la Dirección del centro.

La aparente paradoja de esta contradicción es perfectamente explicable:

La sentencia de Salamanca se basa en que la normativa que regula estos aspectos para los I.E.S. no contempla en ningún momento la obligación de realizar este tipo de trabajo o prestación. Es decir, **hay un vacío legal al respecto que la legislación no ha cumplimentado. Sin embargo, las normas que regulan las guardias de recreo en centros de infantil y primaria están pormenorizadamente descritas**, (véanse los fundamentos de derecho de la sentencia de Salamanca). **Estas normas de primaria no pueden extenderse a secundaria dado que se trata de una prestación personal, de la que se pueden derivar importantes responsabilidades, que no puede ser impuesta sin cobertura legal suficiente, como establece la Constitución Española: Art. 31.3.**

La sentencia de Burgos se apoya en que el Reglamento de Régimen Interior del I.E.S. al que pertenece el reclamante llena el vacío legal al que se refería la sentencia de Salamanca, al indicar que "los profesores de guardia durante los recreos mantendrán la vigilancia por los pasillos, aulas y patios".

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la mencionada sentencia, desestima los recursos interpuestos por la Junta de Castilla y León y ratifica la sentencia dictada en Valladolid, en virtud de la cual declara no conformes a derecho la imposición de las *guardias de recreo* y la equiparación de estas guardias a las ordinarias.

ASPES-CL, tras el estudio comparativo de estas sentencias, considera que **para evitar esta situación, los profesores de secundaria de los I.E.S deben saber si en su RRI se contempla la realización de guardias de recreo para los profesores de este cuerpo. Por eso, dado que actualmente se está elaborando el nuevo R.R.I. de cada centro, que ha de ser aprobado por el Claustro respectivo en este trimestre, conviene aprovechar la oportunidad para oponerse a la inclusión de las guardias de recreo en el nuevo articulado. Sin embargo, en el caso de que se incluyan, dicho reglamento debe impugnarse. De hecho, la sentencia de Burgos emite su fallo basándose en que en el reglamento no consta que haya sido impugnado en cuanto a dicho extremo** (regulación de las guardias de recreo). **LA IMPUGNACIÓN DEBE BASARSE EN QUE LAS GUARDIAS DE RECREO SUPONEN LA IMPOSICIÓN DE UNA PRESTACIÓN PERSONAL NO REGULADA CON ANTERIORIDAD EN LA NORMATIVA (CUESTIÓN PROHIBIDA POR LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA).**

La Orden del 29 de junio de 1994 por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los I.E.S. establece en su artículo 81 las funciones a desempeñar en las horas complementarias, entre ellas las de guardia. El artículo 101 indica las funciones del profesor de guardia:

"Los Profesores de guardia serán responsables de los grupos de alumnos que se encuentren sin Profesor por cualquier circunstancia, orientarán sus actividades y velarán por el orden y buen funcionamiento del instituto. Finalizado su período de guardia, el Profesor anotará en el parte correspondiente las ausencias y retrasos de los Profesores y cualquier otra incidencia que se haya producido."